



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Tipo de información	Confidencial
Asunto	Revisión de la clasificación de la información como confidencial de los datos personales identificativos, laborales, sobre situación jurídica o legal, académicos, electrónicos, estado físico o mental de la persona e información sobre vida privada, contenidos en el procedimiento de responsabilidad referido en la presente solicitud de información, remitida por la Defensoría de los Derechos Universitarios, el Sistema de Educación Media Superior y la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara.
Área generadora de la información	Defensoría de los Derechos Universitarios, Sistema de Educación Media Superior y la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara.
Fundamentación	Artículo 21, párrafo 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Artículo 3, párrafo 1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, puntos 1, 4, 5, 7, 8 y 10 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Siendo las 14:45 horas del día 13 de marzo de 2026, en la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara (en adelante Comité), como lo establece el artículo 29, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LTAIPEJM), a convocatoria de su Presidente, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria, bajo el siguiente:

Orden del Día:

- I. Cómputo de asistencia y en su caso, declaratoria de instalación;
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- III. Análisis, estudio y revisión de la **clasificación de la información como confidencial** de los datos personales identificativos, laborales, sobre situación jurídica o legal, académicos, electrónicos, estado físico o mental de la persona e información sobre vida privada, contenidos en el procedimiento de responsabilidad referido en la presente solicitud de información, remitida por la Defensoría de los Derechos Universitarios, el Sistema de Educación Media Superior y la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara (en adelante DDU, SEMS y SG, respectivamente); y
- IV. Asuntos varios.

Asuntos y Acuerdos:

- I. En el **punto I** del orden del día, el Presidente del Comité, Mtro. César Antonio Barba Delgadillo, Secretario General de la Universidad de Guadalajara, hizo constar que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité y en consecuencia existe el quórum legal que requiere el artículo 29, párrafo 6 de la LTAIPEJM, por lo que se declara debidamente instalada la sesión; por tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.
- II. En relación al **punto II** del orden del día, el Presidente puso a consideración de los presentes la propuesta de orden del día, sometiéndose a votación económica y aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Comité.





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

III. Luego de ello, con relación al **punto III** en el orden del día, la Mtra. Natalia Mendoza Servín, titular de la Coordinación de Transparencia y Archivo General (en adelante CTAG) y Secretaria del Comité, solicitó que con fundamento en la atribución establecida en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM este Comité confirme, modifique o revoque la clasificación de la información como confidencial remitida por la DDU, SEMS y la SG, la cual fue requerida mediante solicitud de información tramitada bajo el número de expediente UTI/0183/2026, en términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 03 de marzo de 2026, a las 13:41 horas, ingresó a la CTAG una solicitud de acceso a información pública, mediante la cual se solicitó la información que se señala a continuación:

"...solicitar información en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública.

Derivado de hechos públicos relacionados con la denuncia presentada por la (...), registrada bajo el expediente DDU/V2/AT/0011/2022, así como de la exigencia pública de atención institucional a dicho caso, solicito lo siguiente:

Solicitud:

1. *Se remita copia íntegra del acta de sesión, resolución, acuerdo o documento oficial en el que conste la determinación adoptada respecto del expediente DDU/V2/AT/0011/2022.*

2. *Se informe de manera detallada qué autoridades universitarias intervinieron en la integración, investigación y resolución del expediente antes referido, especificando:*

- o Nombre completo.*
- o Cargo.*
- o Fecha de intervención.*
- o Actuaciones realizadas.*

3. *Se informe qué sanciones administrativas, medidas disciplinarias o determinaciones institucionales fueron adoptadas en relación con el exdocente señalado en la denuncia, indicando su estatus actual.*

4. *Se remita documentación que acredite las medidas de protección, acompañamiento y garantía de no represalias académicas otorgadas a la denunciante desde marzo de 2022 a la fecha de su salida.*

5. *Se informe si se emitió disculpa pública institucional derivada del caso, y en su caso, se remita copia del documento, acta o comunicado oficial correspondiente.*

6. *Se remita copia de los protocolos, lineamientos internos, reglamentos o acuerdos institucionales aplicados en el tratamiento del caso, particularmente aquellos relativos a violencia de género, abuso sexual, protección de víctimas dentro del Sistema de Educación Media Superior.*

7. *En caso de que existan procedimientos administrativos o investigaciones internas por omisión, encubrimiento o revictimización por parte de autoridades universitarias, se informe su estado procesal actual y se remita copia de la resolución correspondiente.*

8. *En caso de que alguna información solicitada no exista, se solicita se emita la declaratoria de inexistencia debidamente fundada y motivada, conforme a la Ley aplicable.*



7



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Medio de acceso solicitado

Se solicita que la información sea remitida en formato digital:

- Resoluciones, dictámenes o actuaciones en PDF.
- En caso de existir registro estadístico o concentrado, en formato EXCEL o CSV.
- En caso de inexistencia total o parcial de la información solicitada, se pide se emita la declaratoria correspondiente debidamente fundada
- Que dicha información sea remitida al correo electrónico proporcionado.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 15, 18, 20 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por los principios de datos abiertos y máxima publicidad" (Sic)

SEGUNDO. La CTAG radicó la citada solicitud de acceso a la información bajo el número de expediente UTI/0183/2026.

TERCERO. Luego de ello, mediante los oficios CTAG/UAS/0627/2026, CTAG/UAS/0631/2026 y CTAG/UAS/0741/2026, de fecha 04 de marzo de 2026 y 10 de marzo de 2026, respectivamente, la CTAG requirió la información y datos precisos para responder a la solicitud de acceso a la información a la DDU, SEMS y a la SG.

CUARTO. En virtud de lo anterior, mediante los oficios DDU/0033/2026 y IV/3/2026/407/VI, recibidos el 10 de marzo de 2026 y el 13 de marzo de 2026, respectivamente, así como el correo electrónico recibido el 13 de marzo de 2026, la DDU, SEMS y la SG dieron contestación al requerimiento de la CTAG, remitiendo la información requerida por la persona solicitante, así como la clasificación relacionada con los datos personales contenidos en dicha documentación, la cual, este Comité tiene por recibida; y

CONSIDERANDO

1. Que conforme a lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, el Comité tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que realicen las personas titulares de las áreas del sujeto obligado.
2. Que la DDU, SEMS y la SG remitieron a este Comité la clasificación como confidencial de la información relacionada con los datos personales en el marco del expediente UTI/0183/2026.

Que en relación con lo anterior, es importante hacer énfasis en que cualquier información relativa a datos personales identificativos, laborales, sobre situación jurídica o legal, académicos y electrónicos, concerniente a una persona física identificada o identificable contenida en el procedimiento de responsabilidad referido en la presente solicitud de información, se consideran datos personales que deben ser protegidos como información confidencial; por otra parte, dicha información debe ser protegida en virtud que, de publicarse, transferirse o difundirse podría generar una invasión a la privacidad de su titular.





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En el caso de la información relativa al estado físico o mental de una persona, como parte de los datos sobre la salud, se considera un dato personal que debe ser protegido como información confidencial, que incluso, dicho datos, al referirse a información respecto del estado de salud de una persona, es considerado un dato personal sensible que se refiere a la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o causar un riesgo grave para éste.

Por último, este sujeto obligado desde el ámbito de su competencia, debe garantizar el respeto y protección de derechos humanos consagrados en diversos instrumentos legales, a saber:

1. El artículo 4, primero y cuarto párrafo de la Ley General de Víctimas, establece:

Artículo 4. *Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. (...)*

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. (...)

2. Que el artículo 5 del ordenamiento citado en el párrafo anterior, contempla los principios de máxima protección, victimización secundaria y trato preferente, los cuales implican lo siguiente:

Dignidad. - *La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.*

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Enfoque diferencial y especializado. - *Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.*





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Máxima protección. - Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Victimización secundaria. - Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

Trato preferente. - Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

3. A su vez, los artículos 4, primer párrafo; y 5, fracciones I, V, X, XIII y XIX de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, establecen:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación. (...)

Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios:

I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado de Jalisco y de los municipios que lo conforman, están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a garantizar que no sea afectado el núcleo esencial de sus derechos. (...)

V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, creencias, etnia, discapacidades, preferencias u orientación sexual, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y situación de riesgo al que se encuentren expuestas las víctimas.





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderán como garantías especiales, la presunción por parte de las autoridades de la buena fe de las víctimas, al enfoque diferencial y especializado, al trato con humanidad, respeto y dignidad a los afectados por un delito o por una violación de sus derechos humanos y la transversalidad, entre otras.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad. (...)

X. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno estatal y municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las víctimas. (...)

XIII. Victimización secundaria. Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado y los municipios tampoco podrán exigir procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos. (...)

XIX. Trato preferente. Todos los servidores públicos en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

Es importante tomar en cuenta que la información requerida, materia de la presente solicitud, por las características del caso, podría relacionar a los titulares de la información con los datos personales y datos personales sensibles contenidos en los documentos a clasificar, haciéndolos identificables, lo que implicaría revelar su esfera más íntima, y afectar su derecho a la intimidad y a la vida privada, considerando entre otros elementos, los siguientes:

1. La fracción II del inciso A del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, las entidades federativas se regirán por principios, entre los que destaca el siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...)





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.*
(...)

2. A la par del artículo 6 constitucional, el artículo 16, párrafos 1 y 2, refieren a la protección de la vida privada, conforme a lo siguiente:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

3. En este sentido, algunos tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) establecen disposiciones respecto a la vida privada, en los términos siguientes:

DUDH

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

4. En congruencia con lo anterior, es importante considerar la interpretación que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) respecto del derecho a la vida privada en la tesis aislada con rubro "Derecho a la Vida Privada. Su contenido general y la importancia de no Descontextualizar las Referencias a la Misma", esto es, lo que se considera como vida privada y en qué consiste, de acuerdo a lo siguiente:

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "**privado**". Así, lo ha relacionado con: **lo que no constituye vida pública**; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; **lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige**; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, **el derecho a la vida privada (o intimidad)** está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la **noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad**, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual,





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, **las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás**, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, **la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás**, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, **el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos** o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

5. Aunado a lo anterior, la SCJN señala en su tesis aislada denominada "Derecho a la Intimidad. Su objeto y relación con el derecho de la autodeterminación de la información", las características del derecho a la intimidad, su objetivo y su relación con la vida privada, de conformidad con lo siguiente:

DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, **el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado**; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial **y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas**; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

6. De conformidad con los criterios anteriores, es importante tomar en consideración para el caso en particular, la tesis aislada con rubro "Derecho a la Intimidad de la Información", el cual refiere que dicho derecho se encuentra contenido en el derecho a la intimidad, conforme a lo siguiente:

DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA INFORMACIÓN.

Dentro del derecho a la intimidad, se encuentra el derecho a la intimidad de la información, que es aquel derecho que permite a toda persona no difundir información de carácter personal o profesional, vinculada con su vida privada. Tal derecho pierde su vigencia en el momento en que el titular del mismo otorga su consentimiento para que se divulgue la información.

7. Asimismo, la SCJN determina en el criterio establecido bajo el rubro de "Vida Privada e Intimidad. Si bien son Derechos distintos, ésta forma parte de aquélla", que el concepto de vida privada comprende a la intimidad, en los términos siguientes:

VIDA PRIVADA E INTIMIDAD. SI BIEN SON DERECHOS DISTINTOS, ÉSTA FORMA PARTE DE AQUÉLLA.

La vida se constituye por el ámbito privado reservado para cada persona y del que quedan excluidos los demás, mientras que la intimidad se integra con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar. Así, el concepto de vida privada comprende a la intimidad como el núcleo protegido con mayor celo y fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona, esto es, la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad -como parte de aquélla- lo radicalmente vedado, lo más personal; de ahí que, si bien son derechos distintos, al formar parte uno del otro, cuando se afecta la intimidad, se agravia a la vida privada.

8. Además de lo anterior, es importante referir algunos de los aspectos que podrían considerarse como parte del derecho a la intimidad, a saber:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

9. De conformidad con lo antes expuesto, puede considerarse que el derecho a la vida privada que reconoce la CPEUM y algunos de los tratados internacionales, es considerado como el ámbito reservado y excluido del conocimiento de los demás, pero que no se agota en dicha expresión, pues como parte de la vida privada existe el derecho a la intimidad, relativo al aspecto más personal y vedado del conocimiento público.

10. Igualmente, como parte del derecho a la intimidad, se identifica el derecho a la intimidad de la información, el cual concede a la persona la prerrogativa de no difundir información de carácter personal o profesional, vinculada con su vida privada, lo cual podría incluir: el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos, así como el derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos), que en el caso particular, se identifican en los documentos en cuestión.

11. Lo anterior, resulta relevante si consideramos que, en materia de transparencia, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y no podrán ser obligados a proporcionar sus datos sensibles, ello de acuerdo al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPEJM), que establece lo siguiente:

Artículo 20. Información Confidencial - Derecho y características

1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

2. *Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.*

12. Al respecto, las fracciones V y VI del numeral 1 del artículo 4 de la LTAIPEJM, así como la fracción IX y X del numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios (LPDPPSOEJM), establecen la definición de "Datos personales" y "Datos personales sensibles", en los términos siguientes:

LTAIPEJM

Artículo 4°. Ley-Glosario

1. Para efectos de esta ley se entiende por:

...

V. **Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

VI. **Datos personales sensibles:** *aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un*





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;

LPDPPSOEJM

Artículo 3. Ley – Glosario.

1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

X. Datos personales sensibles: *Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

13. En este orden de ideas, al hablar de la información relacionada con la “esfera más íntima de su titular”, fue necesario tomar como base el marco normativo previamente aludido, así como lo establecido por la SCJN (en líneas precedentes), para identificar que se refiere a aquella concerniente a la intimidad de la persona, es decir, aquello más personal y de lo cual su titular es el único que puede determinar qué información puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información, considerándose a la intimidad como lo radicalmente vedado, esto es, lo más personal.

Por todo lo anterior, es que resulta necesario clasificar como confidencial la información correspondiente a los datos personales sensibles relativos a la vida privada (intimidad de las personas), como datos referentes a ciertos aspectos de su vida, persona, familia, pensamientos o sentimientos, algunos de ellos contenidos en el expediente relativo al procedimiento de responsabilidad referido en la presente solicitud de información, ya que la entrega de dicha documentación afectaría la esfera más íntima de su titular y su derecho a la vida privada, sobre todo, si consideramos que las personas implicadas, por el contexto en el que se encuentran, podrían identificarse o hacerse identificables.

3. Que este Comité, procedió a revisar la clasificación, la cual se encuentra realizada conforme a los requisitos establecidos por la LTAIPEJM, y considera que se acreditan los supuestos establecidos por el artículo 21, párrafo 1, fracción I de la LTAIPEJM; artículo 3, párrafo 1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, puntos 1, 4, 5, 7, 8 y 10 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respecto al procedimiento de clasificación de información pública protegida, para lo cual se acuerda confirmar la clasificación.



7



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En razón de lo antes expuesto, teniendo a la vista los documentos en cuestión, y en virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto, con la finalidad de confirmar la clasificación de la información, el Comité emite los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información como confidencial de los datos personales identificativos, laborales, sobre situación jurídica o legal, académicos, electrónicos, estado físico o mental de la persona e información sobre vida privada, contenidos en el procedimiento de responsabilidad referido en la presente solicitud de información, remitida por la DDU, SEMS y la SG.

SEGUNDO. Notifíquese lo acordado a la persona solicitante.

IV. El Presidente preguntó a los integrantes del Comité si había algún asunto no registrado en el orden del día que propongan desahogar, sin embargo, no se presentaron asuntos varios.

Luego de lo anteriormente referido, los integrantes del Comité firmaron la presente acta por triplicado y la sesión se declaró concluida a las 15:00 horas del día de su fecha.

Atentamente

"Piensa y Trabaja"

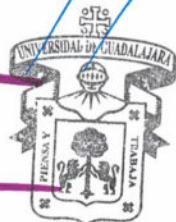
"40 años de la Feria Internacional del Libro de Guadalajara"

Guadalajara, Jalisco, 13 de marzo de 2026

El Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara

Mtro. Cesar Antonio Barba Delgadillo
Presidente del Comité

C.P. Alfredo Nájjar Fuentes
Contralor General



Mtra. Natalia Mendoza Servín
Secretaria del Comité

Comite de Transparencia